

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 18.455, SO-
BRE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES
ETÍLICOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS
Y VINAGRES, PARA ADECUAR SUS
DISPOSICIONES A COMPROMISOS
INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR
CHILE Y PERFECCIONAR SUS MECA-
NISMOS DE FISCALIZACIÓN.

Santiago, abril 12 de 2007.

M E N S A J E N° 82-355/

Honorable Cámara:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En virtud de mis atribuciones constitu-
cionales, vengo en someter a consideración
del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley
que modifica la ley n° 18.455, sobre produc-
ción, elaboración y comercialización de al-
coholes etílicos, bebidas alcohólicas y vi-
nagres, para adecuar sus disposiciones a
compromisos internacionales adquiridos por
Chile.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el marco del Acuerdo de Asociación
vigente entre Chile y la Unión Europea, se
suscribieron el Acuerdo sobre el Comercio de
Vino y el Acuerdo sobre el Comercio de Bebi-
das Espirituosos y Bebidas Aromatizadas,
para cuya completa implementación se requie-
re efectuar adecuaciones a la legislación
nacional que rige para dichas materias.

La cabal implementación de los citados
Acuerdos por parte de Chile, permitirá no
sólo dar cumplimiento a los compromisos ad-
quiridos mediante dichos instrumentos, sino
también mantener un comercio estable y con-

tinuo con la Unión Europea en materia vitivinícola.

Especial relevancia reviste para los productores nacionales del sector vitivinícola la pronta implementación de estos Acuerdos, ya que gran parte de su producción se exporta precisamente al mercado europeo.

Concretamente, las adecuaciones que se requiere incorporar a nuestra legislación interna se refieren, por una parte, a la denominación de los Vinos, de conformidad a las normas del Anexo V del Acuerdo sobre el Comercio de Vinos; y por la otra, a las reglas sobre protección de las indicaciones geográficas y las expresiones tradicionales, de acuerdo con el Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromáticas.

Los referidos acuerdos contemplan una regulación de las denominaciones de origen y expresiones tradicionales que identifican a los vinos y licores, definiendo aquellas que son de uso exclusivo de la comunidad europea y aquellas que son reconocidas y de uso exclusivo para Chile.

De acuerdo a estas normas, Chile tiene el derecho exclusivo a utilizar las denominaciones y expresiones que le son reconocidas en los apéndices respectivos de los Acuerdos citados y, en paralelo, está comprometido a que en su producción nacional de vinos y licores dejen de utilizarse aquellas indicaciones geográficas y expresiones tradicionales reservadas a la Unión Europea.

Las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a dichas regulaciones se iniciaron con la modificación del DS. N° 78 de 1986, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley N° 18.455, contenida en el decreto supremo N° 53 de 2005, del mismo Ministerio.

Mediante esta adecuación reglamentaria se sustituyeron las expresiones "champaña" y "champenoise", correspondientes a denominaciones reservadas a la Comunidad Europea, por "vino espumante o vino espumoso" la primera, y la segunda por "de fermentación de botella", "fermentado en botella por el mé-

todo tradicional", "método clásico" o "método clásico tradicional".

Sin embargo, subsisten en nuestro ordenamiento, aquellas denominaciones y expresiones tradicionales para designar vinos y licores que contempla la Ley N° 18.455, tales como "cognac", "armagnac" y "grapa", que en virtud de los Acuerdos de Comercio ya citados están reservadas a la comunidad europea y que por lo tanto, deben suprimirse de los envases y etiquetas de nuestros productos.

Lo anterior determina la necesidad de modificar la Ley de Alcoholes con la finalidad de suprimir de sus disposiciones, las referencias a las denominaciones recién mencionadas, lo que constituye la primera finalidad de la presente iniciativa.

Adicionalmente, se ha considerado oportuno perfeccionar los mecanismos de fiscalización y control que contempla la Ley N° 18.455, con el objeto de ampliar la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero y de hacer más expedita y eficiente la aplicación de la ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Análisis de muestras en procesos de fiscalización.

Para aumentar la capacidad fiscalizadora del Servicio Agrícola y Ganadero y otorgar mayor eficacia a esta función, el presente proyecto de ley propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 18.455, con el objeto de permitir que los análisis de las muestras de productos que deben tomar los fiscalizadores o inspectores, puedan ser analizadas tanto en laboratorios del Servicio como en laboratorios autorizados por éste para dicho efecto.

Con esta modificación se permitirá que el SAG complemente la capacidad de análisis de sus laboratorios, con aquella que puedan proporcionar entidades externas autorizadas para realizar análisis de las muestras que dicho servicio recoja en sus tareas fiscalizadoras.

Con la misma finalidad, se incorpora una modificación al artículo 40 de la Ley N° 18.455, suprimiendo la exigencia perentoria de efectuar análisis a los productos importados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización. Ello en atención a que la comprobación del cumplimiento de dichos requisitos no siempre demanda la realización de análisis, sino que puede ser acreditado mediante otros mecanismos.

2. Regulación de las denominaciones protegidas por los Acuerdos de Comercio de Vinos y de Bebidas Espirituosas y Aromáticas.

A fin de hacer coherente la legislación nacional sobre alcoholes con las normas internacionales suscritas por Chile en el marco de los Acuerdos mencionados, la iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso Nacional contempla las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.455:

a. En primer lugar, se sustituyen los dos primeros incisos del artículo 15 de la ley suprimiendo las expresiones "cognac", "armagnac" y "grapa", reservadas a la comunidad europea, de modo que la utilización de estas denominaciones quedará prohibida.

b. Enseguida, se reemplaza el artículo 35, relativo al etiquetado de los productos regulados por la ley, para hacerlo consistente con la regulación contenida en los Acuerdos de Comercio ya mencionados, tanto en cuanto a las menciones obligatorias de las etiquetas, como en lo relativo a la prohibición de incluir en ellas indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales o menciones complementarias extranjeras y protegidas, que Chile haya reconocido como tales en instrumentos internacionales.

c. Por último, y de conformidad con las cláusulas de los Acuerdos de Comercio ya citados, se contempla una disposición transitoria que, por un lado, difiere la aplicación de la prohibición de uso para determinadas denominaciones o menciones, en productos destinados al mercado interno chileno, hasta el 1° de febrero de 2015; y por otro, sujeta la vigencia de dichas prohibiciones,

en productos para exportación, a lo previsto en dichos Acuerdos.

3. Infracciones y sanciones.

El último grupo de modificaciones a la ley N° 18.455 que se plantea en el presente proyecto de ley, considera la adecuación de las sanciones aplicables en caso de infracciones a sus disposiciones en dos sentidos.

Por una parte, se propone disminuir el monto mínimo de las multas previstas en los artículos 45 y 46, de modo que el rango posible comience desde 1 unidad tributaria mensual, permitiendo mayor flexibilidad de acuerdo al tipo y gravedad de la infracción.

Por la otra, la infracción de las normas sobre rotulación y etiquetado, actualmente contemplada en el N° 8 del artículo 47 como infracción leve, pasa a calificarse como infracción grave, para lo cuál se incluye entre las conductas sancionadas por el artículo 45.

Esta última adecuación se justifica por la necesidad de garantizar del mejor modo posible el cumplimiento de las normas internacionales a las que Chile se encuentra obligado, en particular, otorgando protección adecuada a las denominaciones, indicaciones y menciones protegidas por los Acuerdos de Comercio de Vinos y de Bebidas Espirituosas y Aromáticas.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese la primera oración del inciso primero del artículo 10, por la siguiente:

"Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán analizadas en laboratorios del Servicio o en laboratorios autorizados por éste, los cuales conservarán los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis."

2) Reemplázase en el artículo 12, la oración "los incisos segundo y tercero del artículo 10", por "el artículo 10".

3) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 15, por los siguientes:

"Artículo 15.- Las normas sobre naturaleza, potabilidad, graduación alcohólica, composición, contenido de impurezas y sustancias permitidas para la elaboración de las bebidas alcohólicas no fermentadas, se establecerán en el reglamento.

No obstante lo anterior, en la fabricación de los productos que se indican a continuación sólo se podrá emplear los alcoholes potables que se señalan en cada caso:

a) Brandy y Aguardiente: alcohol de vino.

b) Whisky, Gin y Vodka: alcohol de materias amiláceas."

4) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: denominación o naturaleza del producto; graduación alcohólica; volumen; nombre y domicilio del envasador. Tratándose de productos importados, deberá indicarse, además, el país de origen y el nombre y domicilio del importador y del distribuidor.

Los productos que se exporten en unidades de consumo deberán señalar en su etiqueta, la expresión "Envasado en Chile" o "Embotellado en Chile".

El reglamento determinará las demás menciones y requisitos del etiquetado de los productos regulados por esta ley. En todo caso, las etiquetas de los productos que se exporten podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.

En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan, o que induzcan a equívoco o error respecto al origen, materia prima, naturaleza, composición o demás características del producto.

Prohíbese el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas, que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados."

5) Suprímase en el artículo 40, la expresión ", mediante análisis," que sigue a la palabra "verificado".

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Reemplázase en su encabezado, el guarismo "15" por "1".

b) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

"7) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a la autorizada por la ley o el reglamento."

7) Sustitúyese en el encabezado del artículo 46, el guarismo "7" por "1".

8) Suprímese el numero 8) del artículo 47.

9) Incorpórase, a continuación del artículo 6° transitorio, la siguiente disposición transitoria nueva:

"Artículo 7°.- La prohibición que establece el inciso final del artículo 35 de la presente ley entrará en vigencia, para los productos que utilicen las menciones señaladas en los listados del Apéndice 6 del Anexo V del Acuerdo sobre el Comercio de Vinos, y en el Apéndice 2 del Anexo VI del Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas

Aromatizadas, ambos del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, y que se destinen al mercado interno, el día 1 de febrero de 2015. Respecto de los productos que se destinen a la exportación y que utilicen las menciones señaladas en los Apéndices indicados, dicha prohibición entrará en vigencia en la forma establecida en dichos acuerdos y sus modificaciones posteriores."."

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción